

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELBA RIVERA QUILES
QUERELLANTE

V.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0012

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Contrato de Compraventa de Energía.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2018, la Querellante, Elba Rivera Quiles, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8543,¹ relacionada al Contrato de Compra de Energía suscrito entre las partes.

La Querellante alegó poseer un contrato con Sunnova que no fue firmado por ella ni posee su dirección correcta. Por tanto, la Querellante solicitó que se rescindiera el contrato firmado, y que Sunnova se llevara las placas solares de su residencia.²

El 5 de julio de 2018, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, mediante el cual señaló que las alegaciones contenidas en la *Querella* no estaban relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado de Energía poseía jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alegó que el Negociado de Energía estaba precluido en atender la *Querella* por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.³

El 1 de agosto de 2018 y el 12 de septiembre de 2018, la Querellante presentó *Escritos* en oposición a la *Moción de Desestimación* presentada por Sunnova. En los mismos, la Querellante insistió en que no se debía de desestimar su *Querella*, y que deseaba rescindir del contrato por las razones antes expresadas.

¹Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² *Querella*, 30 de mayo de 2018.

³ *Moción de Desestimación*, Sunnova, 5 de julio de 2018.



El 4 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Sunnova y ordenó la contestación a la *Querella*.⁴

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de abril de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Solicitud de Término Para Completar Cancelación de Contrato y Otros Trámites*⁵. En la Solicitud, Sunnova informó haber iniciado un procedimiento para cancelar el Contrato de Compra de Energía suscrito entre las partes, y la remoción del sistema de placas solares de la propiedad de la Querellante. Sunnova solicitó un término de cuarenta y cinco (45) días para completar el proceso, sin renunciar a su derecho a responder las alegaciones de la *Querella*.

El 5 de septiembre de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción Informativa Sobre el Estado del Caso y Solicitud de Desestimación de la Querella*⁶. En dicho escrito, Sunnova expresó que las partes cancelaron el Contrato de Compra de Energía objeto de la *Querella* de epígrafe, y que la Querellante adquirió el sistema de paneles fotovoltaicos. Sunnova solicitó la desestimación de la *Querella*, con perjuicio, por haberse tornado la misma académica.

El 30 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a que en el término de diez (10) días, expresara su posición sobre a la *Moción* presentada por Sunnova⁷. El 9 de octubre de 2019, la Querellante informó mediante un *Escrito*⁸ que se encontraba en espera del recibo de la copia del contrato de compraventa firmado por Sunnova.

El 19 de febrero de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes a que en el término de diez (10) días, informaran el acuerdo transaccional del caso⁹.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Desistimiento*¹⁰ en el cual indicaron haber llegado a un acuerdo privado de transacción que pone fin a la controversia entre ambos. Asimismo, en el escrito, las partes solicitaron que el desistimiento de la *Querella* fuese con perjuicio, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados.

⁴ Orden, 4 de octubre de 2018.

⁵ *Solicitud de Término Adicional Para Completar Acuerdo de Compraventa*, Sunnova, 29 de julio de 2019.

⁶ *Moción Informativa Sobre Estado del Caso y Solicitud de Desestimación de la Querella*, Sunnova, 5 de septiembre de 2019.

⁷ Orden, 30 de septiembre de 2019.

⁸ *Escrito*, Querellante, 9 de octubre de 2019.

⁹ Orden, 19 de febrero de 2021.

¹⁰ *Moción Conjunta de Desistimiento*, Querellante y Querellado, 1 de marzo de 2021.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials and marks further down.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹¹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.**”¹² El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.” Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, mediante *Moción Conjunta de Desistimiento* presentada por ambas partes el 1 de marzo de 2021, las partes establecieron un acuerdo de transacción privado que puso fin a las controversias suscitadas entre ellos. De igual forma, las partes solicitaron que el desistimiento del caso fuera con perjuicio. Por tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Querellante, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

¹² *Id.* Énfasis suplido.



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0012 y he enviado copia de la misma a: enriquemilton24@gmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

McCONNELL VALDÉS LLC

Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Elba Rivera Quiles

Flor del Valle
17 Calle 2
Mayagüez, PR 00680-5383

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

